

## **ORDENANZA FISCAL Nº II-2**

### **TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa que se origina como consecuencia de la apertura de locales de negocios, actividad tendente a verificar y comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen condiciones exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos Municipales o por la normativa que sea de aplicación para su entrada en funcionamiento, como requisito previo y necesario para el otorgamiento de la correspondiente licencia de apertura.
2. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se formule la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento, sin haber obtenido la preceptiva licencia y desde que se produzca alguna de las circunstancias que seguidamente se establecen:  
A tal efecto tendrá la consideración de apertura:
  - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a la actividad.
  - b) Los traslados de locales.
  - c) Los traspasos y cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se venía desarrollando.
  - d) Las variaciones o ampliación de la actividad desarrollada en los locales aunque continúe el mismo titular
  - e) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
  - f) Las cesiones de cualquier clase, incluso de arrendamiento de negocio e industria, las ampliaciones y cambio de giro de negocio e industria de toda clase de establecimiento que se realicen en el término municipal.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación, abierta o no al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:
  - a) Se destine al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicio y que esté sujeta al pago del impuesto sobre actividades económicas (actualmente Licencia Fiscal del Impuesto Industrial).
  - b) Aún sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento (Sedes Sociales, Agencias, Delegaciones, Sucursales, entidades jurídicas, Escritorios, Oficinas, Despachos, Estudios, etc.).
  - c) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
4. La obligación de obtener licencia alcanzará por igual a los establecimientos o industrias con puerta abierta a la vía pública y a los situados en sótanos, en plantas de pisos o en locales interiores.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4º.- Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Base imponible**

Se tomara como base de la presente exacción el tipo de actividad desarrollada o el tipo de establecimiento de que se trate.

## Artículo 6º.- Cuota tributaria

El tipo de gravamen o tarifa a aplicar en cada uno de los supuestos de apertura será el siguiente:

<b>Epígrafe</b>	<b>Base</b>	<b>€uros</b>	
1	Establecimientos de Banca, financiación o capitalización, de cualquier clase	<b>1.041,91</b>	
2	Hoteles, por cada estrella	<b>260,33</b>	
3	Hostales y Residencias, por cada estrella	<b>225,62</b>	
4	Pensiones y Fondas, por cada estrella	<b>156,20</b>	
5	Restaurantes y Mesones	<b>260,30</b>	
6	Cafeterías, Pub y similares	<b>225,62</b>	
7	Cafés, bares y similares	<b>156,20</b>	
8	Salas de Fiesta, Discotecas, etc.	<b>260,48</b>	
9	Farmacias	<b>416,50</b>	
10	Almacenes, exposiciones y depósitos en general	<b>225,62</b>	
11	Tiendas en general tales como: Ultramarinos, pescaderías, carnicerías, mercerías, mueblerías, confiterías, zapaterías, bazares, ferreterías, platerías bisuterías y similares	<b>156,20</b>	
12	Expendedurías de pan, leche, verduras, frutas, etc.	<b>31,19</b>	
13	Supermercados	<b>260,30</b>	
14	Peluquería y Salones de Belleza.....	<b>52,05</b>	
15	Cines y Teatros.....	<b>260,30</b>	
16	Fabricas en general que realicen actividades transformadoras .....	<b>520,63</b>	
17	Talleres en general .....	<b>260,30</b>	
18	Talleres artesanos, sin asalariados.....	<b>52,05</b>	
19	Industrias de desguaces de buques.....	<b>1.561,88</b>	
20	Oficinas y despachos de carácter comercial, industrial o profesional.....	<b>156,20</b>	
21	Casinos, Círculos de recreo, locales de Asociaciones, culturales, políticas, etc.....	<b>104,13</b>	
22	Establecimientos temporales o provisionales, por plazo no superior a tres meses.....	<b>15,63</b>	
23	Instalación o establecimiento de depósitos de butano, propano o similares, por cada 1.000 Lts. de capacidad o fracción.	<b>10,40</b>	
24	Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, comprendidas en los epígrafes anteriores tendrán un recargo del.....	<b>165%</b>	
25	Cualquier actividad o industria, no comprendida ni asimilable a las anteriores, sobre la cuota tributaria que resulte del Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicará el.....	<b>165%</b>	

## **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

- No se concederá exención alguna en la exacción de la Tasa.
- Se establece las siguientes bonificaciones:
  - a) Del 25% de la cuota de trasposos de los establecimientos en los que se siga ejerciendo la misma actividad.
  - b) Del 50% de la cuota los traslados a aquellas zonas consideradas por el Ayuntamiento más adecuadas, siempre y cuando en el nuevo local se ejerza la misma actividad.

No obstante, por razones de interés social, beneficio, cultural o de interés público, justificados documentalmente en el expediente podrán reducirse o incluso, exonerarse en su totalidad, siempre y cuando en ambos supuestos se acuerde expresamente por el Pleno.

## **Artículo 8º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.
2. Cuando la apertura ya ha tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengara cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **Artículo 9º.- Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentaran previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento

de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas al 20% de lo que correspondería de haberse concedido la licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

### **Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.**

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Se consideraran caducadas las licencias de apertura por el transcurso del plazo de tres meses, a partir de la notificación de la resolución, sin que se haya procedido a la apertura de los locales. Igualmente se consideraran caducadas las licencias de los establecimientos abiertos o autorizados que se cerraran por un periodo de tiempo superior a seis meses consecutivos.

### **Artículo 11º.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada:

el..... de ..... de mil novecientos ..... entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día ..... de ..... de mil novecientos ....., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,